

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: DESISTIMIENTO EN PROCESO ORDINARIO
DTE: ISRAEL GALINDEZ ELEJALDE
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RASD: 76001310501020160063600**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2022

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito en el cual informa que DESISTE DE LA DEMANDA, la parte Demandada Porvenir S.A COADYUVA y La Junta Nacional De Invalidez no se pronunció; el Despacho observando que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del CGC, estando así ajustado a derecho dicho pronunciamiento, razón por la cual habrá de aceptar el mismo.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda, solicitada por la parte actora, por ser procedente.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto la demanda Porvenir Coadyuva la solicitud y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se pronunció sobre el mismo.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR se da por terminado el presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el sistema justicia Siglo XXI.

Este auto se notifica por anotación en **ESTADO** a las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

MAJS

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de Agosto de 2022

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapia

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020210021300
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO: WILLIAM CARABALI MINA

Cali, 30 de agosto de 2022
AUTO No. 322

Revisado el expediente se observa que, el 04 de Octubre de 2021, la parte actora presenta reforma de la demanda, misma que el despacho encuentra impetrada dentro del término legal (art. 28 C.P.Laboral y S.S.), por lo cual, deberá de admitirse.

En consecuencia, habrá de correrse traslado a la parte demandada por cinco (5) días, para su contestación.

Por otra parte, atendiendo que el demandado WILLIAM CARABALI MINA, recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, habrá de tenerse por contestada.

Para mayor celeridad, vencido el termino de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. ADMITIR la REFORMA de la demanda.
- 2°. CORRER traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada por cinco (5) días, para su contestación.
- 3°. TENGASE por contestada la demanda por parte del demandado WILLIAM CARABALI MINA.
- 4°. Reconocer personería al doctor DR. JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ, titular de la C.C.14.701.733 y T.P.182924 CSJ, para actuar como apoderado judicial del demandado WILLIAM CARABALI MINA, en los términos del poder conferido.
- 5°. Fijar el día 20 de febrero de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia del art. 77cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NRO._141_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.

HOY, 31 de agosto de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220033600
DEMANDANTE: ELGER LOPEZ CORRALES, C.C.79.104.169
DEMANDADO: KALIMAQUINAS S.A.S. Nit.900437942-4

Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 302 proferida por este despacho judicial el 18 de Octubre de 2019, dentro del proceso ordinario nro. 2013-00061-00, la cual quedo ejecutoriada el mismo día de su proferimiento.

Encuentra el despacho que la solicitud atempera a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada KALIMAQUINAS S.A.S. Nit.900437942-4 ,por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$16.800.000, por concepto de indemnización por despido injusto, suma que deberá pagarse debidamente indexada.
- b. La suma de \$1.000.000, por concepto de costas procesales.
- c. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada KALIMAQUINAS S.A.S.,Nit.900437942-4, en las cuentas de cualquier índole en las siguientes entidades bancarias: AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, COOMEVA, DE LA REPUBLICA, BOGOTA, SANTANDER, BBVA. Debiéndose limitar la medida en ochenta millones de pesos moneda corriente (\$26.000.000 m/cte).

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._141___, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 31/08/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220033700
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OLAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA INTERUNIVERSITARIOS S.A.S.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 79 proferida por este despacho judicial el 25 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario nro. 2014-00601-00, misma que fuera confirmada por el Superior a través de sentencia nro. 067 del 10 de marzo de 2022, la cual quedo ejecutoriada el mismo día 29 de abril de 2022.

Encuentra el despacho que la solicitud atempera a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

- a. PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada INMOBILIARIA INTERUNIVERSITARIOS S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:
- b. Excedente de cesantías \$6´098.424.
- c. Excedente intereses de cesantías \$688´127
- d. Excedente de primas \$4´332.526
- e. Excedente de vacaciones \$2´497.142.
- f. Indemnización moratoria artículo 65 CST Y SS, correspondiente a un día de salario, la suma de \$ 54.000 diarios por los primeros 24 meses contados a partir del 31 de diciembre de 2013 y a partir del mes 25 intereses de mora de créditos de libra asignación certificados por la Superintendencia Financiera.
- g. Por concepto de aportes al fondo de pensiones que indique la actora, aportes entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, calculados sobre IBL entre el 1/6/2010 al 31/5/2011 \$1´295.000, entre el 1/6/2011 al 30/11/2012 \$1´336.108, entre el 1/12/2012 al 31/12/2012 \$7´736.407 y del 1/1/2013 al 31/12/2013 \$1´620.000.
- h. La suma de \$4.000.000, por concepto de costas procesales.
- i. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada INMOBILIARIA INTERUNIVERSITARIOS S.A.S., en las cuentas de cualquier índole en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, COOMEVA, DE LA REPUBLICA, BOGOTA, ITAU, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y BBVA. Debiéndose limitar la medida en ochenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000 m/cte).

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._141____, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 31 de agosto de 2022
Sria. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220034900
DEMANDANTE: ROSA EMILIA ANGULO GOMEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 45 proferida por este despacho judicial el 21 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario nro. 2012-00063-00, misma que fuera modificada por el Superior a través de sentencia nro. 101 del 31/03/2022, la cual quedo ejecutoriada el día 27 de mayo de 2022.

Encuentra el despacho que la solicitud atempera a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada COLPENSIONES, por la siguiente obligación de hacer:

- a. Reconocer la pensión de jubilación con fundamento en el régimen de transición y la Ley 33 de 1985, para lo cual deberá tener en cuenta las cotizaciones exclusivas en el sector público correspondiente al promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y la tasa de reemplazo del 75%.
- b. Intereses moratorios, lo cuales se deberán liquidarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago.
- c. Indexación de las mesadas causadas a partir del 2 de marzo de 2011 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.
- d. La suma de \$500.000, por concepto de costas procesales.
- e. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada PORVENIR S.A., por la siguiente obligación de hacer:

- a. EMITIR a Colpensiones la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual de la demandante con sus respectivos rendimientos.
- b. La suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales.
- c. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._141_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _31/08/2022_

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220035500
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA SOTO SIERRA
DEMANDADO: PROTECCION, PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 07 proferida por este despacho judicial el 25 de Enero de 2022, dentro del proceso ordinario nro. 2019-00600-00, misma que fuera modificada por el Superior a través de sentencia nro. 146 del 20/05/2022, la cual quedo ejecutoriada el día 29 de junio de 2022.

Encuentra el despacho que la solicitud atempera a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de por concepto de costas procesales a cargo de cada una de las ejecutadas PORVENIR y PROTECCION, por cuanto, obra en el portal del banco agrario, los siguientes depósitos judiciales: (i) nro. 469030002808605, de fecha 04/08/2022, por la suma de \$2.500.000, consignado por PORVENIR, (ii) nro. 469030002805530 de fecha 28/07/2022, por la suma de \$2.500.000, consignado por PROTECCION, en favor del actor.

Corolario con lo anterior, se dispondrá la entrega de los referidos depósitos judiciales a la apoderada demandante, DRA. STEPHEN PASTRANA MEJIA, titular de la C.C.1144029594, quien cuenta con poder para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las ejecutadas COLMENA hoy PROTECCION S.A. y HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., por la siguiente obligación de hacer:

- a. DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante FRANCIA ELENA SOTO SIERRA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.
- b. DEVOLVER los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante FRANCIA ELENA SOTO SIERRA, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- c. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la siguiente obligación de hacer:

- a. Aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante FRANCIA ELENA SOTO SIERRA

- b. La suma de \$2.000.000, por concepto de costas procesales.
- c. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

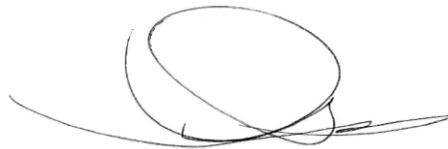
TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de por concepto de costas procesales a cargo de cada una de las ejecutadas PORVENIR y PROTECCION, conforme lo indicado en este proveído.

CUARTO: DISPONER la entrega de los siguientes depósitos judiciales: (i) nro. 469030002808605, de fecha 04/08/2022, por la suma de \$2.500.000, consignado por PORVENIR, (ii) nro. 469030002805530 de fecha 28/07/2022, por la suma de \$2.500.000, consignado por PROTECCION, en favor del actor, por medio de su apoderada STEPHEN PASTRANA MEJIA, titular de la C.C.1144029594.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente por aviso, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

SEXTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._141_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _31/08/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021500
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO BENITEZ MOLINA

Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 192

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra FERNANDO BENITEZ MOLINA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.141_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 31/08/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS